



NOTA RELATIVA A LA COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

El apartado 5º del art. 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que regula las mesas de contratación, establece que: *“En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos (...). Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda”*.

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 326 LCSP, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), tras la petición de informe sobre si el titular de un determinado órgano de contratación puede ser presidente de la mesa de contratación, señala, en su informe 31/2021 de 10 de junio de 2021, que: *“la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad”*.

Dicho informe concluye que dicho planteamiento es aplicable tanto al órgano que tiene la competencia atribuida normativamente, como al órgano que la tiene atribuida por delegación, afirmado que: *“De conformidad con lo dispuesto en la LCSP, no puede presidir una mesa de contratación la persona titular de un órgano administrativo que, en relación con determinados contratos, tenga delegadas las competencias que el ordenamiento atribuye al órgano de contratación”*.

En virtud lo anterior, y a raíz de la consulta realizada por la Intervención Territorial de Barcelona sobre la participación del titular del órgano de contratación como Presidente de la mesa de contratación relativa a un expediente de dicho órgano de contratación, en concreto de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal, esta Dirección de la ONA, considera conveniente exponer el siguiente criterio a seguir por los interventores asistentes a la mesa de contratación cuando concurra la circunstancia citada:

Cuando se asista como vocal a una mesa de contratación en la que participe como vocal o presidente de dicha mesa la persona titular del órgano de contratación, independientemente de si este ostenta la competencia originaria o si le viene atribuida por delegación, deberá hacerse constar en el acta de la correspondiente sesión, mediante voto particular, que dicha persona no puede formar parte de la mesa de contratación de acuerdo con lo establecido el art. 326.5 LCSP y que, por consiguiente, su participación constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, tal y como se indica en el informe 31/2021 de la JCCPE, de 10 de junio de 2021.

Madrid, 8 de julio de 2021

Firmado electrónicamente por:

Jorge Castejón González, Director de la Oficina Nacional de Auditoría.

CORREO ELECTRÓNICO:

RCDireccionONA@igae.hacienda.gob.es

MATEO INURRIA, 15
28036 MADRID
TEL: 91 536 70 72